

# Medidas procesales para el post-covid

Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia

Ante la invitación del Ministerio de Justicia a desarrollar y profundizar en las medidas puramente procesales elaboramos esta propuesta complementaria



Ilustre Colegio Nacional  
de Letrados  
de la Administración de Justicia



## Ideas iniciales

El Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente a La crisis sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, incorpora una Disposición adicional decimonovena de interés para todos los profesionales de la justicia y los particulares:

*«Agilización procesal. Una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis».*

El Gobierno no debe olvidar que en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia están interesados e implicados muchos colectivos que deben actuar de forma coordinada para lograr una justicia eficaz y rápida para que el ciudadano, a quien va dirigido este servicio público, se vea satisfecho en sus pretensiones. Todos estos colectivos tienen intereses confluyentes a la hora de restablecer este servicio público lo más rápido posible, siempre dentro del marco legal y con el máximo respeto a los derechos fundamentales de las personas recogidos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no debe dejarse a nadie atrás. Un gobierno responsable debe olvidarse de los personalismos de colectivos y órganos incluso constitucionales, que comienzan a aflorar, y debería consultar y atender las aportaciones de quienes, como los Letrados de la Administración de Justicia, en su calidad de Directores de las oficinas judiciales, directores del proceso judicial y fedatarios públicos, están en las mejores condiciones para aportar y sugerir las medidas más adecuadas para que las oficinas judiciales y el proceso que dirigen retomen una actividad satisfactoria al servicio público de la Justicia.

Por ello, desde el Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, que acoge a la mayoría de los integrantes de este Cuerpo superior jurídico de la Administración de Justicia, elaboramos un **PLAN DE CHOQUE** que presentamos al Ministerio, con las medidas que desde nuestro punto de vista son más necesarias, no solo en el ámbito social y contencioso-administrativo, como prevé la norma anteriormente mencionada, sino también en el orden jurisdiccional civil e incluso en el penal que se verán igualmente radicalmente afectados, y en el aprovechamiento de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, y otros aspectos esenciales como los pagos de la CDC (Cuenta de consignaciones) que se muestran muy relevantes de cara a la puesta en circulación urgente de recursos económicos para las personas, la sociedad y la economía de la Nación. Plan que exige con una inversión mínima de esfuerzos la elaboración de planes de actuación debidamente consensuados.

NOS REMITIMOS A SU CONTENIDO EN CUANTO A LAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS. **Organizativas**, esencialmente al mantenimiento de la estructura NOJ prevista en la LOPJ, el extraordinario cuidado y serena reflexión ante cualquier tentación de adelantar los Tribunales de



instancia, o la adopción de medidas de gobierno de la estructura NOJ que desnaturalizaría su sentido y la eficacia de la misma. Proponemos provisionalmente la generación de equipos funcionales que adelanten su implantación. **Tecnológicas**, y en materia de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones manifestamos nuestro apoyo, **SIEMPRE Y CUANDO SE IMPLEMENTEN INTEROPERABLES CON LAS APLICACIONES DE GESTIÓN PROCESAL**, pues en otro caso en lugar de agilizar trámites, se constituirán en obstáculos en el funcionamiento de la Administración de Justicia perjudicando en definitiva los derechos del ciudadano a una Justicia ágil y eficaz, y sobrecargando a las oficinas judiciales.

Ante la invitación del Ministerio de Justicia a desarrollar y profundizar en las medidas puramente procesales elaboramos esta propuesta complementaria. Por responsabilidad con el ciudadano y su derecho a la tutela judicial efectiva, no sin dejar de mostrar en estas líneas que esta transparencia y colaboración que prestamos no termina de ser comprendida ni correspondida por nuestro Ministerio de Justicia. Lo que, no dejando de ser desazonador, es más cierto que inhibe el objetivo final de poner a disposición del ciudadano esas soluciones que son obligación del Estado que los gobierna y en estos días más si cabe, son esenciales para sus derechos, y amparo personal, social y económico.



## Contenido

<i>Conciliación versus mediación</i> 1 .....	5
<i>Pleito testigo</i> 2.....	7
<i>Actos de comunicación electrónicos. Art. 5 Ley 18/2011</i> 3 .....	8
<i>Actos de comunicación electrónicos. Art. 152 LEC</i> 4 .....	9
<i>Actos de comunicación electrónicos Art 155 LEC</i> 5.....	10
<i>Reforma actos de comunicación. Notificaciones a abogados y graduados sociales. Art 162 LEC</i> 6.....	13
<i>Actos de comunicación con Procuradores Art. 152 LEC</i> 7 .....	14
<i>Modificación poderes y requisitos de la demanda. Apoderamiento apud acta. Art. 24 LEC Art 453 LOPJ</i> 8.....	15
<i>Resoluciones orales</i> 9.....	17
<i>Servicios comunes generales. 10</i> .....	19
<i>Cuenta de consignaciones. 11</i> .....	20
<i>Real Decreto 467/2006, de 21 de abril Art 12. 12.....</i>	21
<i>Conciliación civil. Art 19 LEC</i> 13 .....	24
<i>Conciliación-mediación. Disposición adicional en el RDL que se dicte</i> 14 .....	25
<i>Conciliación y mala fe procesal. Art 247 LEC</i> 15 .....	26
<i>Resoluciones orales</i> 16.....	27
<i>Impulso de oficio en la ejecución. Art. 237 LOPJ, Art 179 LEC, Art. 551 LEC</i> 17.....	28
<i>Archivo de la ejecución por insolvencia. Art. 570 LEC</i> 18 .....	30
<i>Acumulación social. Art. 28 LRJS</i> 19.....	31
<i>Acumulación social. Art. 29LRJS</i> 20.....	32
<i>Acumulación social. Art. 30 LRJS</i> 21.....	33
<i>Pleito testigo</i> 22.....	34
<i>Conciliación y juicio. Art. 82 LRJS</i> 23 .....	34
<i>Resultado de la conciliación. Art. 97 LRJS</i> 24.....	36
<i>Acumulación. Art 34 LJCA Art 37 LJCA</i> 25.....	37
<b>Pleito testigo Art. 37 LJCA</b> 26.....	38
<i>Extensión de efectos de la sentencia. Art. 110 LJCA</i> 27.....	39
<i>Celebración del procedimiento abreviado sin vista</i> 28.....	40
<i>Conciliación. Artículo 77 LJCA</i> 29 .....	42
<i>Caducidad. Artículo 128 LJCA</i> 30.....	44
<i>Notificación de sentencias</i> 160 <i>Lecrim</i> 31 .....	45
<i>Art. 166 Lecrim</i> 32.....	46
<i>Notificaciones abogado</i> 768 <i>Lecrim</i> 33.....	48
<i>Artículo Lecrim</i> 780 34 .....	49
<i>Notificación de sentencias de conformidad. Art. 789 Lecrim.</i> 35 .....	50
<i>Notificación de sentencias Art. 792 Lecrim.</i> 36.....	51
<i>Artículo 779 y 780 Lecrim</i> 37 .....	52
<i>Documentación juicios rápidos. Art. 800 Lecrim</i> 38 .....	53
<i>Artículo 801Lecrim</i> 39 .....	54
<i>Conciliación. CONFORMIDADES DELITOS LEVES</i> 40 .....	55
<i>Artículo 973 Lecrim</i> 41 .....	56
<i>Ejecución de sentencias</i> 42.....	58
<i>Ejecución de sentencias Art. 794</i> 43.....	59
<i>Ejecución de responsabilidad civil</i> 44.....	60

## 2.1.- POTENCIACIÓN DE MEDIDAS DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

### Conciliación versus mediación 1

Conciliación versus mediación	Apartado	Párrafo
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Art 24 CE 456 LOPJ 438 LOPJ	6 3	c) y e)
<b>Redacción propuesta por otros colectivos</b>  La <b>mediación extrajudicial</b> con carácter obligatorio, para determinados tipos de asuntos civiles.		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>  <b>Conciliación intrajudicial</b> en las jurisdicciones civil y contencioso-administrativa haciendo efectivas las previsiones de la LOPJ.  Artículo 456. 6. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:  c) <b>Conciliación</b> , llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.  e) <b>Mediación</b> .  Artículo 438. 3. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, <b>jurisdicción voluntaria, mediación y mediación</b> , y ordenación del procedimiento. Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces podrán solicitar al Ministerio y a las Comunidades Autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.



### Justificación de la propuesta

Hay que tener en cuenta que la satisfacción de la pretensión del ciudadano en muchas ocasiones no pasa necesariamente por la sentencia tras un juicio contencioso.

Se propone la conciliación intrajudicial obligatoria, frente a la mediación extrajudicial. Tanto en el examen y derivación como en la conciliación misma. Por si hubiere alguna duda, son previsiones legales recogidas precisamente en la LOPJ.

1.- **La mediación obligatoria priva a las partes de un derecho constitucional** puesto que excluye el acceso a los tribunales, y la tutela judicial; frente a la conciliación que se despliega dentro del proceso judicial, ejercida por un funcionario independiente, el Letrado de la AJ, que dicta una resolución directamente ejecutable y recurrible en revisión frente al Juez.

2.-**La mediación no es gratuita**, puesto que se presta por profesionales liberales que cobran sus honorarios; la conciliación intrajudicial es gratuita.

3.-Se debe organizar a través de servicios comunes, que puedan adoptar la forma provisional de equipos funcionales, para en definitiva con el tiempo preciso constituirse como tales servicios comunes.



## 2.2.- PLEITOS TESTIGO

### Pleito testigo 2

<b>Pleito testigo</b>	<b>Apartado</b>	<b>Párrafo</b>
No previsto con carácter general		
<b>Redacción actual</b>  No previsto con carácter general.	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>  Cuando ante un Juzgado o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de demandas con idéntico objeto, si no se hubiesen acumulado, se acordará en el decreto de admisión de la demanda, tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de tres días, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.  Una vez firme, Letrado de la Administración de Justicia llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda.	
<b>Justificación de la propuesta</b>  Como detallamos en nuestra propuesta de medidas de choque, ante la existencia de pluralidad de recursos o demandas idénticas, derivadas de la situación de crisis generada por la pandemia, pueden resolverse por esta vía múltiples reclamaciones de los órdenes, civil, social y contencioso. La introducción del pleito testigo en otras jurisdicciones, esencialmente la civil y la social, agilizará el trabajo de la Justicia. En civil por ejemplo, en las cláusulas suelo, contratos de financiación, etc...agilizará exponencialmente su funcionamiento y prestará una debida tutela judicial ágil y eficaz, evitando dilaciones indebidas en pleitos que podrían resolverse en tiempo record.		



### 2.3.- ACTOS DE COMUNICACIÓN

#### ACTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

##### Actos de comunicación electrónicos. Art. 5 Ley 18/2011 2

Actos de comunicación electrónicos	Apartado	Párrafo
Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Art.5	3 (nuevo)	
<b>Redacción propuesta</b>	Redacción propuesta por el CNLAJ	
Artículo 5. Prestación de servicios y disposición de medios e instrumentos electrónicos.  No lo regula para las personas físicas a las que se refiere este precepto.	Artículo 5. Prestación de servicios y disposición de medios e instrumentos electrónicos.  <b>3. Los ciudadanos, en los términos previstos en la presente Ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate, cuando dispongan de los medios técnicos para ello.</b>	
<b>Justificación de la propuesta</b>		
Deben darse con urgencia los pasos necesarios para posibilitar que los actos de comunicación electrónicos sean útiles desde el momento inicial, del primer emplazamiento y respecto a personas físicas (si disponen de medios para ello) como jurídicas.		





### Actos de comunicación electrónicos. Art. 152 LEC 3

Actos de comunicación electrónicos	Apartado	Párrafo
<p data-bbox="304 507 448 531">Art 152 LEC</p> <p data-bbox="490 568 698 592"><b>Redacción actual</b></p> <p data-bbox="85 627 819 651">Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.</p> <p data-bbox="85 699 1106 938">2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.</p>	2	<p data-bbox="1435 568 1850 592"><b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b></p> <p data-bbox="1137 627 1872 651">Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.</p> <p data-bbox="1122 699 2166 1010">2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, <b>e</b> cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, <b>o cuando dispongan de medios necesarios para recibirlos, número de teléfono móvil o dirección de correo electrónico, que deben facilitar a los efectos de su comunicación en su primer escrito o comparecencia</b>, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.</p>
<p data-bbox="949 1046 1290 1070"><b>Justificación de la propuesta</b></p> <p data-bbox="85 1086 2166 1142">Deben darse con urgencia los pasos necesarios para posibilitar que los actos de comunicación electrónicos sean útiles desde el momento inicial, del primer emplazamiento y respecto a personas físicas (si disponen de medios para ello) como jurídicas.</p>		



#### Actos de comunicación electrónicos Art 155 LEC 4

Actos de comunicación electrónicos Art 155 LEC	Apartado 1 y 2	Párrafo
<b>Redacción actual</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	



Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio.

1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.

Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio.

1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán **mediante los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia**, o por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar **en la demanda** cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, ~~como~~ números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.



#### **Justificación de la propuesta**

Deben darse con urgencia los pasos necesarios para posibilitar que los actos de comunicación electrónicos sean útiles desde el momento inicial, del primer emplazamiento y respecto a personas físicas (si disponen de medios para ello) como jurídicas.

Debe acompañarse de las **reformas necesarias en las diversas leyes procesales de cada orden jurisdiccional cuando hablan de demandas o escritos iniciadores.**



### ACTOS DE COMUNICACIÓN ABOGADOS Y GRADUADOS SOCIALES

#### Reforma actos de comunicación. Notificaciones a abogados y graduados sociales. Art 162 LEC 5

<b>Reforma actos de comunicación. Notificaciones a abogados y graduados sociales</b>  Art 162 LEC	<b>Apartado</b>  1	<b>Párrafo</b>
<p style="text-align: center;"><b>Redacción actual</b></p> <p>Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.</p> <p>2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b></p> <p>Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.</p> <p>2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, <b>y los remitidos a Abogados y Graduados Sociales</b>, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Justificación de la propuesta</b></p> <p>En el actual desarrollo de las comunicaciones telemáticas a través de Lexnet y aplicaciones similares debe agilizarse el proceso de notificación entendiendo que la notificación se realiza el mismo día que se hace.</p>		



## ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCURADORES

### Actos de comunicación con Procuradores Art. 152 LEC 6

Actos de comunicación con Procuradores	Apartado	Párrafo
Art. 152 LEC	1	XX
<b>Redacción actual</b> Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.  1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:  1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.  2.º El procurador de la parte que lo solicite.		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b> Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.  1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:  1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.  2.º El procurador de la parte <b>cuando así lo solicite su representado o lo acuerde el letrado de la Administración de Justicia en atención a las circunstancias concurrentes.</b>
<b>Justificación de la propuesta</b> Los Procuradores de los Tribunales tienen otorgadas una serie de facultades en la LEC que no vienen ejerciendo, entre las que se encuentra ésta. Debe actualizarse para que se agilicen los actos de comunicación en el actual momento.		



### APODERAMIENTOS APUD ACTA Y EXAMEN DE REQUISITOS PROCESALES

#### Modificación poderes y requisitos de la demanda. Apoderamiento apud acta. Art. 24 LEC Art 453 LOPJ 7

<b>Modificación poderes y requisitos de la demanda. Apoderamiento apud acta</b>  Art. 24 LEC Art 453 LOPJ	<b>Apartado</b>  1 1 y 3	<b>Párrafo</b>
<p style="text-align: center;"><b>Redacción actual</b></p> <p>Artículo 24. Apoderamiento del procurador. LEC</p> <p>1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.</p> <p>Artículo 453.LOPJ</p> <p>1. Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial.</p> <p>3. Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Redacción propuesta</b></p> <p>Debe mantenerse la actual.</p>	



### Justificación de la propuesta

**Carece de sentido, obviar la exigencia del apoderamiento;** es un requisito procesal esencial puesto que habilita al representante a actuar en nombre del representado dentro del proceso. No es algo banal. Lo que debe hacerse es potenciar los apoderamientos apud acta electrónicos como vía preferente para acreditar la representación en los procedimientos. Ya que ello evita las comparecencias y agiliza las actuaciones. Debería lanzarse una campaña para potenciar ese tipo de apud acta especialmente en estos momentos.

**Lo mismo afirmamos respecto al resto de requisitos procesales que deben acompañar a escritos y demandas,** no pueden dejar de exigirse, con el pretexto de acelerar el proceso, premiando a los que no hacen las cosas bien en perjuicio del resto de las partes, de la regularidad del proceso y del funcionamiento de las oficinas judiciales.

Por si hubiere alguna duda, el examen de estos requisitos procesales debe estar atribuida a los letrados de la AJ.

### RESOLUCIONES ORALES Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA





## Resoluciones orales 8

Resoluciones orales	Apartado	Párrafo
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Art 24CE Art 453 LOPJ	XX	XX
<b>Redacción propuesta por algunos operadores</b>		Redacción propuesta por el CNLAJ
Resoluciones orales y certificación del texto por el	Mantener la actual LOPJ  Artículo 453.  1. Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.  <b>Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.</b>  <b>2. Los letrados de la Administración de Justicia expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.</b>  3. Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.  4. En el ejercicio de esta función no precisarán de la intervención adicional de testigos.	



### **Justificación de la propuesta Derecho al recurso**

aciones orales para poner fin al procedimiento, son admisibles en el caso de que sea consentida expresamente por las partes en el acto de la vista, sobre un documento an, y exige una redacción que sirva de base a su consentimiento. Es principio general del Derecho que todo consentimiento ha de ser informado, y amparado en términos tud. En otro caso está viciado.

importante como una sentencia no debe tomarse a la ligera, y prostituir su sentido con análisis puramente economicista de tiempos, los del juzgador, olvidando los de la el Letrado, y de las propias partes.

aso, cuando cabe recurso por no haber sido consentida, debe aún con más motivo ser redactada, para posibilitar la fundamentación del recurso. Una sentencia no fundada ría al artículo 24 de la CE.

o debe ser ejecutada, no solo el fallo sino los términos de su fundamentación y hechos probados resultan esenciales

n punto de vista técnico, carece de sentido certificar un documento público electrónico, ya documentado. Certificación del documento electrónico que contiene una vista, uede transformarse como se pretende en la transcripción de parte del mismo.

un punto de vista operativo, exige la presencia en la sala de vistas de un tramitador que redacte el texto y el LAJ que lo certifique en otro documento público diferente, lo ce de sentido igualmente.

**MEDIDA MUY PERJUDICIAL E INJUSTIFICADA, NO AGILIZA EN ABSOLUTO, Y A LA QUE SE OPONE RADICALMENTE EN COLECTIVO DE LETRADOS DE LA AJ.**



## 2.5 SERVICIOS COMUNES GENERALES

### Servicios comunes generales. 9

Servicios comunes generales	Apartado	Párrafo
	XX	XX
<b>Redacción actual</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	
LOPJ	Mantener la actual regulación	
<b>Justificación de la propuesta</b>		
<p>La oficina judicial, que debe ser homogénea está sin desarrollar en gran parte del territorio. Durante el tiempo en el que ha permanecido suspendida la actividad judicial se ha evidenciado que los antiguos decanatos se han visto superados por la situación. La entrada de escritos y demandas, así como los actos de comunicación y ejecución, deben estar bien estructurados, bajo la dirección de los Letrados de la AJ, en los servicios comunes diseñados y organizados por el Ministerio y Administraciones competentes, para poder desplegar sus funciones.</p>		



## 2.6 PLAN DE CHOQUE, CUENTA DE CONSIGNACIONES

### Cuenta de consignaciones. 10

<b>Cuenta de consignaciones</b>	<b>Apartado</b>	<b>Párrafo</b>
Real Decreto 467/2006, de 21 de abril	XX	XX
<b>Situación inicial</b> Desde el 14 de marzo se ha producido un retraso en la gestión de la cuenta de consignaciones, consecuente al estado de alarma.	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b> Plan de actuación para poner en circulación 2.000 millones de euros.	
<b>Justificación de la propuesta</b> Una pequeña parte de las cantidades que genera la propia cuenta, junto a la gestión de tasas, multas y demás cantidades que contribuimos a generar directamente desde el funcionamiento ordinario de la Administración de Justicia, bastarían para poner en marcha este plan de actuación que, con pocas aportaciones extra en Letrados, personal y medios, generaría un efecto altamente beneficioso para la sociedad y el Estado. Solo será posible con un Plan de actuación que debe ser negociado con los Letrados de la AJ.		



**Real Decreto 467/2006, de 21 de abril Art 12. 11**

<b>Cuenta de consignaciones</b>	<b>Apartado</b>	<b>Párrafo</b>
Real Decreto 467/2006, de 21 de abril Art 12	XX	XX
<b>Redacción actual</b>		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>



Artículo 12. Reintegros de cantidades: mandamientos de pago y transferencias a cuentas bancarias no judiciales.

1. El reintegro de las cantidades se realizará mediante la expedición del mandamiento de pago a favor del beneficiario. El mandamiento de pago, que no será un documento compensable, deberá ser hecho efectivo mediante su presentación al cobro por el beneficiario en la entidad de crédito adjudicataria, debidamente firmado y sellado por el secretario judicial.

2. Los mandamientos deberán ser presentados al cobro en un plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha de emisión de los mismos, no excluyéndose los días inhábiles, pero si el día del vencimiento lo fuere, se entenderá que el mandamiento vence el primer día hábil siguiente.

En el supuesto de que el mandamiento hubiere caducado por su falta de presentación al cobro en el plazo señalado, el beneficiario del mismo podrá solicitar al secretario judicial la expedición de un nuevo mandamiento sujeto a igual plazo de caducidad.

3. La entidad adjudicataria no hará efectivo el pago de ningún mandamiento caducado.

En los supuestos en que el mandamiento hubiera sido librado por importe superior al saldo existente en la cuenta expediente en el momento de su presentación al cobro, se pagará hasta el límite de éste, debiendo la entidad de crédito informar de esta situación al secretario judicial.

4. El reintegro de cantidades también podrá hacerse a través de transferencias a cuentas bancarias no judiciales, siendo necesario que conste suficientemente en el expediente judicial el número de código de cuenta cliente o número internacional de cuenta bancaria (IBAN) y la titularidad de la misma, que habrá de incluir en todo caso a la persona o entidad que deba percibir la cantidad, la cual deberá ser informada del carácter público, en general, de las actuaciones judiciales y de que el número facilitado por ella para este fin queda incorporado en el expediente judicial.

5. En aquellos supuestos en que el beneficiario del reintegro de cantidad resida en distinto municipio a aquél en que estuviere la sede del órgano emisor, el secretario judicial utilizará la transferencia a cuenta bancaria no judicial siempre que concurren los requisitos previstos en el apartado anterior. Sólo en el caso excepcional de no poder utilizar la transferencia a cuenta bancaria no judicial, se podrá diligenciar la entrega del mandamiento de pago a través de la entidad de crédito adjudicataria.

Artículo 12. Reintegros de cantidades: mandamientos de pago y transferencias a cuentas bancarias no judiciales.

4. 1.-El reintegro de cantidades ~~se hará ordinariamente también podrá hacerse~~ a través de transferencias a cuentas bancarias no judiciales, siendo necesario que ~~se facilite por el beneficiario y~~ conste suficientemente en el expediente judicial el número de código de cuenta cliente o número internacional de cuenta bancaria (IBAN) y la titularidad de la misma, que habrá de incluir en todo caso a la persona o entidad que deba percibir la cantidad, la cual deberá ser informada del carácter público, en general, de las actuaciones judiciales y de que el número facilitado por ella para este fin queda incorporado en el expediente judicial.

2. ~~Solo cuando no fuere posible usar la trasferencia,~~ el reintegro de las cantidades se realizará mediante la expedición del mandamiento de pago a favor del beneficiario. El mandamiento de pago, que no será un documento compensable, deberá ser hecho efectivo mediante su presentación al cobro por el beneficiario en la entidad de crédito adjudicataria, debidamente firmado y sellado por el secretario judicial.

3. Los mandamientos deberán ser presentados al cobro en un plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha de emisión de los mismos, no excluyéndose los días inhábiles, pero si el día del vencimiento lo fuere, se entenderá que el mandamiento vence el primer día hábil siguiente.

En el supuesto de que el mandamiento hubiere caducado por su falta de presentación al cobro en el plazo señalado, el beneficiario del mismo podrá solicitar al secretario judicial la expedición de un nuevo mandamiento sujeto a igual plazo de caducidad.

4. La entidad adjudicataria no hará efectivo el pago de ningún mandamiento caducado.

En los supuestos en que el mandamiento hubiera sido librado por importe superior al saldo existente en la cuenta expediente en el momento de su presentación al cobro, se pagará hasta el límite de éste, debiendo la entidad de crédito informar de esta situación al secretario judicial.

~~5.-En aquellos supuestos en que el beneficiario del reintegro de cantidad resida en distinto municipio a aquél en que estuviere la sede del órgano emisor, el secretario judicial utilizará la transferencia a cuenta bancaria no judicial siempre que concurren los requisitos previstos en el apartado anterior. Sólo en el caso excepcional de no poder utilizar la transferencia a cuenta bancaria no judicial, se podrá diligenciar la entrega del mandamiento de pago a través de la entidad de crédito adjudicataria.~~



### Justificación de la propuesta

Desde que se declaró el estado de alarma se ha evidenciado la necesidad de que la transferencia sea prácticamente la única vía. Esta necesidad debe permanecer en el futuro. Además, se acabaría con las pérdidas y caducidades de mandamientos y los desplazamientos a las oficinas bancarias de los beneficiarios. Por otro lado, permite un debido control por parte de la Administración tributaria de las cantidades percibidas, que en otro caso, al ser generalmente en metálico escapan al control tributario del Estado.



## JURISDICCIÓN CIVIL

### Conciliación civil. Art 19 LEC 12

Conciliación	Apartado	Párrafo
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Art. 24 CE Art. 456 LOPJ Art. 438 LOPJ Art. 19 LEC	6 3	c) y e)
<b>Redacción propuesta por otros colectivos</b>		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>
<b>Justificación de la propuesta</b>		
<p>Nos remitimos a la propuesta realizada con carácter general. Hay que tener en cuenta que la satisfacción de la pretensión del ciudadano en muchas ocasiones no pasa necesariamente por la sentencia tras un juicio contencioso.</p> <p>Se propone la conciliación intrajudicial obligatoria, frente a la mediación extrajudicial. Tanto en el examen y derivación como en la conciliación misma. Por si hubiere alguna duda, son previsiones legales recogidas precisamente en la LOPJ.</p> <p>1.- <b>La mediación obligatoria priva a las partes de un derecho constitucional</b> puesto que excluye el acceso a los tribunales, y la tutela judicial; frente a la conciliación que se despliega dentro del proceso judicial, ejercida por un funcionario independiente, el Letrado de la AJ, que dicta una resolución directamente ejecutable y recurrible en revisión frente al Juez.</p> <p>2.- <b>La mediación no es gratuita</b>, puesto que se presta por profesionales liberales que cobran sus honorarios; la conciliación intrajudicial es gratuita.</p> <p>3.- Se debe organizar a través de <b>servicios comunes</b>.</p>		





### Conciliación-mediación. Disposición adicional en el RDL que se dicte 13

Conciliación-mediación	Apartado	Párrafo
Disposición adicional en el RDL que se dicte	XX	XX
<b>Redacción propuesta por el CGPJ</b>		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>
<p>1.- Los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, que tenga por objeto la revisión de los términos de alguno de los contratos a los que se refieren los Reales Decretos Ley 8/2020 y 11/2020, perfeccionados con anterioridad a la declaración del Estado de Alarma, con fundamento en hechos derivados de la situación de crisis sanitaria generada por la evolución del COVID-19, se decidirán por los cauces previstos en la Ley 1/2000 para el juicio verbal, cuya normativa será enteramente aplicable con las siguientes excepciones:</p> <p>a) No se admitirá demanda alguna cuando no se acredite documentalmente haber intentado un solución extrajudicial previa a la pretensión que se ejercita. La propuesta de acuerdo precisará con detalle lo que se pretende y las razones que lo justifican, constituyendo aquélla el fundamento de la demanda que ulteriormente se presente. Se acompañará también el resultado de dicho intento o, en su caso, la acreditación del motivo que impidió intentar tal solución.</p>		<p>1.- Los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, que tenga por objeto la revisión de los términos de alguno de los contratos a los que se refieren los Reales Decretos Ley 8/2020 y 11/2020, perfeccionados con anterioridad a la declaración del Estado de Alarma, con fundamento en hechos derivados de la situación de crisis sanitaria generada por la evolución del COVID-19, se decidirán por los cauces previstos en la Ley 1/2000 para el juicio verbal, cuya normativa será enteramente aplicable con las siguientes excepciones:</p> <p>a) No se admitirá demanda alguna cuando no se acredite documentalmente haber intentado <del>un solución extrajudicial</del> <b>conciliación</b> previa a la pretensión que se ejercita. La propuesta de acuerdo precisará con detalle lo que se pretende y las razones que lo justifican, constituyendo aquélla el fundamento de la demanda que ulteriormente se presente. Se acompañará también el resultado de dicho intento o, en su caso, la acreditación del motivo que impidió intentar tal solución.</p>
<b>Justificación de la propuesta</b>		
<p>El término solución extrajudicial previa no define con claridad a qué tipo de “soluciones” se refiere; no alude expresamente ni a mediación, ni a arbitraje, ni a conciliación. Por los motivos ya expuestos consideramos inadecuada la remisión obligatoria a un sistema de solución de conflictos que quede fuera de los juzgados.</p>		



### Conciliación y mala fe procesal. Art 247 LEC 14

<b>Conciliación y mala fe procesal.</b>	<b>Apartado</b>	<b>Párrafo</b>
Art 247 LEC	3	1º
<b>Redacción inicial</b>		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>
<p>Artículo 247. Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento.</p> <p>3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.</p>		<p>Artículo 247. Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento.</p> <p>3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, o que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.</p>
<b>Justificación de la medida</b>		
<p>La posible conciliación que puede señalar el LAJ, en atención a las circunstancias valoradas, debe ir acompañada de esta medida, que pueda sancionar la mala fe procesal de quien debería haber intentado la conciliación. Es una medida que ya se encuentra recogida en el artículo 97 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.</p>		



## Resoluciones orales 15

Resoluciones orales	Apartado	Párrafo
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Art 24CE Art 453 LOPJ	XX	XX
<b>Redacción propuesta por algunos operadores</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	
Sentencias orales y certificación del texto por el LAJ.	Oposición total a esta propuesta	
<b>Justificación de la propuesta. Derecho al recurso</b>		
<p>Las resoluciones orales para poner fin al procedimiento, son admisibles en el caso de que sea consentida expresamente por las partes en el acto de la vista renunciando a recurrirlas, sobre un documento que firman todas ellas, y exige una redacción que sirva de base a su consentimiento. Es principio general del Derecho que todo consentimiento ha de ser informado, y amparado en términos de exactitud. En otro caso está viciado.</p> <p>Algo tan importante como una sentencia no debe tomarse a la ligera, y prostituir su sentido con análisis puramente economicista de tiempos, los del juzgador, olvidando los de la oficina, del Letrado, y de las propias partes.</p> <p>En otro caso, cuando cabe recurso por no haber sido consentida, debe aún con más motivo ser redactada, para posibilitar la fundamentación del recurso. Una sentencia no fundada es contraria al artículo 24 de la CE.</p> <p>Y cuando debe ser ejecutada, no solo el fallo sino los términos de su fundamentación y hechos probados resultan esenciales</p> <p>Desde un punto de vista técnico, carece de sentido certificar un documento público electrónico, ya documentado. Certificación del documento electrónico que contiene una vista, que no puede transformarse como se pretende en la transcripción de parte del mismo.</p> <p>Y desde un punto de vista operativo, exige la presencia en la sala de vistas de un tramitador que redacte el texto y el LAJ que lo certifique en otro documento público diferente, lo que carece de sentido igualmente.</p>		
<b>ES UNA MEDIDA MUY PERJUDICIAL E INJUSTIFICADA, A LA QUE SE OPONE RADICALMENTE EN COLECTIVO DE LETRADOS DE LA AJ. SE TRATA DE UNA MEDIDA CORPORATIVA PROPUESTA POR EL CGPJ CON LA FINALIDAD DE LOSGRAR TRASCRIPCIONES PROPIAS DE OTRA ÉPOCA.</b>		



**Impulso de oficio en la ejecución. Art. 237 LOPJ, Art 179 LEC, Art. 551 LEC 16**

<b>Impulso de oficio en la ejecución</b>	<b>Apartado</b>	<b>Párrafo</b>
Art. 237 LOPJ	XX	XX
Art 179 LEC		
Art. 551 LEC	3	
<b>Redacción actual</b>		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>



#### Artículo 551

3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.

El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despache la ejecución. El Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal. El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del procedimiento de ejecución cuando la misma se produzca.

3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.

El Letrado de la Administración de Justicia, salvo cuando la ley disponga lo contrario, dará de oficio al proceso de ejecución el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.

Pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despache la ejecución. El Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal. El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del procedimiento de ejecución cuando la misma se produzca.



### Justificación de la propuesta

Según la RAE el impulso procesal es la actividad necesaria para que el proceso se desarrolle y avance en sus distintas fases. Para que el proceso de ejecución avance es necesario incorporar el impulso de oficio, sin perjuicio de que las partes puedan instar su suspensión.

### Archivo de la ejecución por insolvencia. Art. 570 LEC 17

Archivo de la ejecución por insolvencia	Apartado	Párrafo
Art. 570 LEC		
<b>Redacción actual</b> Artículo 570. Final de la ejecución.  La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión.		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b> Artículo 570. Final de la ejecución.  La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, <b>o por declaración de insolvencia del ejecutado</b> , lo que se acordará por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión.
<b>Justificación de la propuesta</b> En el momento actual de crisis, muchas sentencias no se ejecutarán por insolvencia del ejecutado. Carece de sentido mantener abiertas ejecuciones sin sentido.		



## JURISDICCIÓN SOCIAL

### Acumulación social. Art. 28 LRJS 18

Acumulación	Apartado	Párrafo
Art. 28 LRJS	1	
<p style="text-align: center;"><b>Redacción inicial</b></p> <p>Artículo 28. Acumulación de procesos seguidos ante el mismo juzgado o tribunal.</p> <p>1. Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de los procesos.</p> <p>2. Cuando en materia de prestaciones de Seguridad Social o sobre recargo de prestaciones, se impugnare un mismo acto administrativo, o actos de reproducción, confirmación o ejecución de otro anterior, o actos entre los que exista conexión directa, se acordará la acumulación de los procesos aunque no coincidan todas las partes ni la posición procesal que ocupen. Dicha regla se aplicará a la impugnación de un mismo acto administrativo en las restantes materias competencia del orden social.</p> <p>3. El secretario judicial velará por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección, poniendo en conocimiento del juez o tribunal los procesos en los que se cumplan dichos requisitos, a fin de que se resuelva sobre la acumulación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b></p> <p>1. Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará, de oficio, o a instancia de parte, por el Letrado de la Administración de Justicia en el momento de admisión de la demanda la acumulación de los procesos.</p>	



#### Justificación de la medida

En un momento como el actual hay que generalizar e imponer sistemas que contribuyan a resolver de forma más ágil los asuntos repetitivos.

#### Acumulación social. Art. 29LRJS 19

Acumulación	Apartado	Párrafo
Art 29 LRJS		
<b>Redacción inicial</b>  Artículo 29. Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados. Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más Juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordará la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. Esta petición habrá de formularse ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro.		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>  Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más Juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordará la acumulación de todas ellas, por el Letrado de la Administración de Justicia, de oficio o a petición de parte. Esta petición habrá de formularse ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro.
<b>Justificación de la medida</b> En un momento como el actual hay que generalizar e imponer sistemas que contribuyan a resolver de forma más ágil los asuntos repetitivos.		





### Acumulación social. Art. 30 LRJS 20

Acumulación	Apartado	Párrafo
Artículo 30	3	
<b>Redacción inicial</b> Artículo 30. Procesos acumulables.  3. El juez o tribunal resolverá decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales. Contra este auto no cabrá otro recurso que el de reposición.		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>  El Letrado de la Administración de Justicia resolverá decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.
<b>Justificación de la medida</b> En un momento como el actual hay que generalizar e imponer sistemas que contribuyan a resolver de forma más ágil los asuntos repetitivos.		



### Pleito testigo 21

<b>Pleito testigo</b>	<b>Apartado</b>	<b>Párrafo</b>
No previsto con carácter general		
<b>Redacción actual</b>		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>
No previsto con carácter general.		<p>Cuando ante un Juzgado o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de demandas con idéntico objeto, si no se hubiesen acumulado, se acordará en el decreto de admisión de la demanda, tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de tres días, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.</p> <p>Una vez firme, Letrado de la Administración de Justicia llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda.</p>
<b>Justificación de la propuesta</b>		
Como detallamos en nuestra propuesta de medidas de choque, ante la existencia de pluralidad de recursos o demandas idénticas, derivadas de la situación de crisis generada por la pandemia, pueden resolverse por esta vía múltiples reclamaciones de los órdenes, civil, social y contencioso.		

### Conciliación y juicio. Art. 82 LRJS 22



<b>Conciliación y juicio</b> Art. 82 LRJS	<b>Apartado</b> 1	<b>Párrafo</b>
<p style="text-align: center;"><b>Redacción inicial</b></p> <p>Artículo 82. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio.</p> <p>1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b></p> <p>Se añade un segundo párrafo en el apartado primero</p> <p>Igualmente, cuando lo solicite alguna de las partes con anterioridad a la fecha señalada para el juicio, o cuando así lo aconsejen las circunstancias concurrentes, una vez examinada la demanda, se convocará por el letrado de la Administración de Justicia a las partes a una conciliación anticipada con la finalidad de alcanzar un acuerdo.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Justificación de la medida</b></p> <p>La regulación actual de la conciliación por sí misma está produciendo resultados extraordinarios. Por ello debe mantenerse con una estructura similar a la actual, con la finalidad de evitar que con carácter general se obligue a las partes a acudir separadamente en señalamientos diferentes a la conciliación y al juicio. Pero ante la situación generada por la crisis es posible que en algunos casos sí sea conveniente celebrar la conciliación anticipadamente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Cuando las partes estén en vías de llegar a un acuerdo y lo soliciten.</li><li>➤ Cuando el LAJ lo considere más adecuado en atención de las circunstancias concurrentes.</li></ul>		



### Resultado de la conciliación. Art. 97 LRJS 23

<b>Resultado de la conciliación</b>	<b>Apartado</b>	<b>Párrafo</b>
Art. 97 LRJS	3	3
<b>Redacción inicial</b> Artículo 97. Forma de la sentencia.  3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>  3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, incluso al señalado anticipadamente por el letrado de la Administración de Justicia, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros
<b>Justificación de la medida</b>  Es un ejemplo de lo que puede extenderse a otras jurisdicciones.		



## JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

### Acumulación. Art 34 LJCA Art 37 LJCA 24

Acumulación	Apartado	Párrafo
Art 34 LJCA Art 37 LJCA	1 y 2 1	XX
<b>Redacción actual</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	
<p>Artículo 34.</p> <p>1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación.</p> <p>2. Lo serán también las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.</p> <p>Artículo 37.</p> <p>1. Interpuestos varios recursos contencioso-administrativos con ocasión de actos, disposiciones o actuaciones en los que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 34, el órgano jurisdiccional podrá en cualquier momento procesal, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, acordar la acumulación de oficio o a instancia de alguna de ellas.</p>	<p>Artículo 34.</p> <p>1. <del>Serán acumulables</del> <b>Se acumularán</b> en un proceso las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación, <b>salvo cuando concurren circunstancias que no lo aconsejen</b>.</p> <p>2. Lo serán también las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.</p> <p>Artículo 37.</p> <p>1. Interpuestos varios recursos contencioso-administrativos con ocasión de actos, disposiciones o actuaciones en los que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 34, el órgano jurisdiccional <del>podrá</del>, en cualquier momento procesal, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, <del>acordar</del> <b>acordará</b> la acumulación de oficio o a instancia de alguna de ellas.</p>	
<b>Justificación de la propuesta</b>		



Ante la presencia de recursos que puedan ser acumulados, la regla general debe ser la acumulación, y la excepción la tramitación separada.

### Pleito testigo Art. 37 LJCA 25

Pleito testigo	Apartado	Párrafo
Art. 37 LJCA	2 y 3	XX
<p style="text-align: center;"><b>Redacción actual</b></p> <p>Artículo 37.</p> <p>2. Cuando ante un Juez o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, deberá tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.</p> <p>3. Una vez firme, el Secretario judicial llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 111, la continuación del procedimiento o bien desistir del recurso.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b></p> <p>Artículo 37.</p> <p>2. Cuando ante un <del>Juez</del> <b>Juzgado</b> o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, <del>deberá</del> <b>acordará en el decreto de admisión de la demanda,</b> tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.</p> <p>3. Una vez firme, el <del>Secretario judicial</del> <b>Letrado de la Administración de Justicia</b> llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 111, la continuación del procedimiento o bien desistir del recurso.</p>	



### Justificación de la propuesta

Como detallamos en nuestra propuesta de medidas de choque, ante la existencia de pluralidad de recursos o demandas idénticas, derivadas de la situación de crisis generada por la pandemia, puede resolverse por esta vía.

### Extensión de efectos de la sentencia. Art. 110 LJCA 26

Extensión de efectos de la sentencia	Apartado	Párrafo
Art. 110 LJCA	2 y 3	XX
<b>Redacción actual</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	
Artículo 110.  1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:	Artículo 110.  1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública, <b>de Seguridad Social</b> y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:	
<b>Justificación de la propuesta</b>		
En la actualidad sólo posible respecto de cuestiones de naturaleza tributaria o de personal al servicio de las AA.PP. y de unidad de mercado, debería extenderse a determinadas cuestiones en materia Seguridad Social donde ya se ha evidenciado su conveniencia/necesidad.		

**Celebración del procedimiento abreviado sin vista 27**

<b>Apartado</b>	<b>Párrafo</b>
XX	XX
<b>Redacción propuesta por algunos operadores</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>





A los procedimientos abreviados incoados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley cuya vista aún no se hubiese celebrado, o a los que se incoen con posterioridad mientras permanezca en vigor la presente disposición transitoria, les será de aplicación el siguiente régimen:

- a) Si de la demanda se desprende con claridad que los elementos probatorios que soportan la pretensión actora son esencialmente el expediente administrativo y, en su caso, los documentos e informes aportados junto con la demanda, el LAJ, mediante decreto, dará traslado de ella y de los documentos aportados a la Administración demandada y, en su caso, a los codemandados que hubieren comparecido, para que la contesten por escrito, en el plazo común de 20 días.
- b) En el mismo decreto, se advertirá a las partes que el pleito se fallará sin vista y sólo en atención a lo que conste en el expediente administrativo y en los documentos presentados con la demanda y los que puedan aportar los demandados con la contestación a la demanda.
- c) Si en el plazo de 10 días desde la notificación del decreto, ninguna de las partes se opone a esta forma de proceder, se declarará el pleito concluso para sentencia una vez contestada la demanda, salvo que el juez haga uso de la facultad prevista en el artículo 61, suspendiendo la vista que, en su caso, se hubiese señalado con anterioridad.
- d) El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde que se hubiese declarado concluso el procedimiento sin celebración de vista.
- e) Cuando se trate de asuntos en los que no quepa ulterior recurso y se hubiese celebrado vista, en el mismo acto de la vista o en una comparecencia posterior a la que se citará a las partes, la sentencia podrá ser dictada de viva voz. En tal caso, el Juez expondrá verbalmente y de manera sintética los razonamientos de la decisión en relación con los motivos de recurso y de oposición y pronunciará su fallo decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 a 71.

A los procedimientos abreviados incoados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley cuya vista aún no se hubiese celebrado, o a los que se incoen con posterioridad mientras permanezca en vigor la presente disposición transitoria, les será de aplicación el siguiente régimen:

- a) Si de la demanda se desprende con claridad que los elementos probatorios que soportan la pretensión actora son esencialmente el expediente administrativo y, en su caso, los documentos e informes aportados junto con la demanda, el LAJ, mediante decreto, dará traslado de ella y de los documentos aportados a la Administración demandada y, en su caso, a los codemandados que hubieren comparecido, para que la contesten por escrito, en el plazo común de 20 días.
- b) En el mismo decreto, se advertirá a las partes que el pleito se fallará sin vista y sólo en atención a lo que conste en el expediente administrativo y en los documentos presentados con la demanda y los que puedan aportar los demandados con la contestación a la demanda.
- c) Si en el plazo de 10 días desde la notificación del decreto, ninguna de las partes se opone a esta forma de proceder, se declarará el pleito concluso para sentencia una vez contestada la demanda, salvo que el juez haga uso de la facultad prevista en el artículo 61, suspendiendo la vista que, en su caso, se hubiese señalado con anterioridad.
- d) El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde que se hubiese declarado concluso el procedimiento sin celebración de vista.
- e) ~~Cuando se trate de asuntos en los que no quepa ulterior recurso y se hubiese celebrado vista, en el mismo acto de la vista o en una comparecencia posterior a la que se citará a las partes, la sentencia podrá ser dictada de viva voz. En tal caso, el Juez expondrá verbalmente y de manera sintética los razonamientos de la decisión en relación con los motivos de recurso y de oposición y pronunciará su fallo decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 a 71.~~



### Justificación de la propuesta

La regulación propuesta puede realmente agilizar los procedimientos abreviados, no solo ahora, sino igualmente para el futuro. Tampoco en esta jurisdicción consideramos adecuadas las sentencias orales.  
NOS REMITIMOS A LO DICHO CON ANTERIORIDAD PARA EXCLUIR LA IDEA PROPUESTA POR EL CGPJ.

### Conciliación. Artículo 77 LJCA 28

Conciliación	Apartado	Párrafo
Artículo 77 LJCA	XX	XX
<b>Redacción actual</b>		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>



#### Artículo 77.

1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

#### Artículo 77.

1. En los procedimientos en primera o única instancia, **el letrado de la Administración de Justicia Juez o Tribunal**, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el letrado de la Administración de Justicia ~~el Juez o Tribunal~~ dictará **decreto auto** declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

#### Justificación de la propuesta

En toda la legislación procesal la conciliación se atribuye al letrado de la AJ menos en la contenciosa, lo que no se estima justificado.



### Caducidad. Artículo 128 LJCA 29

Caducidad	Apartado	Párrafo
Artículo 128 LJCA	1	XX
<b>Redacción actual</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	
Artículo 128.LCA  1. Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.	Artículo 128.  1. Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el <del>Secretario judicial</del> letrado de la Administración de Justicia correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. <del>No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.</del>	
<b>Justificación de la propuesta</b>		
Se trata de una especialidad anacrónica del procedimiento contencioso que retrasa frecuentemente los trámites procesales, puesto que las partes y especialmente la Administración, espera a que se ponga el decreto de caducidad para presentar sus escritos.		



## ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

### Actos de comunicación

#### Notificación de sentencias 160 Lecrim 30

Notificación de sentencias	Apartado	Párrafo
160 Lecrim		
<b>Redacción actual</b>  Artículo 160. Las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus Procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente. Si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores. Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>  Artículo 160. Las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes <del>y a sus Procuradores en todo juicio oral</del> el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente. Si las partes estuviesen representadas por procurador, únicamente se deberá notificar la sentencia a su representación legal. Igualmente, los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.	
<b>Justificación de la propuesta</b>  Agilización de los actos de comunicación con las partes, evitando trámites innecesarios a las Oficinas Judiciales.		



**Art. 166 Lecrim 31**

Actos de comunicación	Apartado	Párrafo
Art. 166 Lecrim		
<b>Redacción actual</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	



Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario correspondiente. Cuando el Secretario judicial lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no se incluirá en la tasación de costas.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Secretario judicial o el funcionario que la realice.

Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos **se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En relación a las partes, se estará a lo señalado en el artículo 153 y ss de dicha Ley, con la excepción de lo expresado en el artículo 768 Lecrim.**

**Cuando el acto de comunicación de la resolución judicial o procesal de cualquier tipo, se realice a Procuradores o Abogados en representación de las partes, no se practicará notificación personal alguna de la misma a la parte.**

**Los actos de comunicación se practicarán, de manera preferente, por medios telefónicos, audiovisuales o digitales. En la realización de estos actos de comunicación, la fecha y hora para el cómputo de los plazos o términos se iniciará desde el momento en que conste la recepción y apertura del acto realizado.**

**A tales efectos en la primera comparecencia o intervención que tengan las partes, testigos, peritos o cualquier tipo de interviniente en causa penal, se le requerirá para que designe un correo electrónico, número de teléfono o medio análogo para los efectos señalados.**

**Solo en caso de que careciera de alguno de los mismos y no fuese parte, se procederá a realizar la notificación en el domicilio del mismo que deberá designar a tal propósito.**

**Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.**

**Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no se incluirá en la tasación de costas.**

**Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán extractando oralmente, el contenido esencial de la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Letrado de la Administración de Justicia o el funcionario que la realice.**

#### Justificación de la propuesta

Necesidad de generalizar los actos de comunicación por medios electrónicos y técnicos, evitado el correo tradicional y sus desplazamientos físicos. Además de evitar las dobles notificaciones, potenciando las funciones a los profesionales que los defiende y representan.



## Notificaciones abogado 768 Lecrim 32

Notificaciones abogado	Apartado	Párrafo
768 Lecrim		
<b>Redacción actual</b> El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces cumplirá el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b> El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. <b>Todas las notificaciones que se realicen al mismo en la causa penal, hasta el auto de apertura de juicio oral incluido, se harán al abogado designado y surtirán plenos efectos.</b>
<b>Justificación de la propuesta</b> Agilización de los actos de comunicación con las partes, evitando trámites innecesarios a las Oficinas Judiciales.		





### Artículo Lecrim 780 33

Artículo Lecrim	Apartado	Párrafo
780	1	
<b>Redacción actual</b> <p>Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente</p>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b> <p>Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas. Este traslado se realizará mediante copia electrónica cuando las condiciones técnicas lo permitan; en su defecto mediante copia digital, fotocopia u original, según determine el Letrado de la Administración de Justicia en todos los casos atendiendo a las circunstancias concretas del procedimiento. El traslado se realizará al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.</p>	
<b>Justificación de la propuesta</b> <p>Necesidad de potenciar los comunicaciones electrónicas y evitar los traslados en papel de los procedimientos.</p>		



### Notificación de sentencias de conformidad. Art. 789 Lecrim. 34

<b>Notificación de sentencias de conformidad</b> Art. 789 Lecrim.	<b>Apartado</b> 4 y 5	<b>Párrafo</b>
<p style="text-align: center;"><b>Redacción inicial</b></p> <p>Artículo 789.</p> <p>4. El Secretario judicial notificará la sentencia por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.</p> <p>5. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al mismo la sentencia por testimonio de forma inmediata. Igualmente le remitirá la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b></p> <p>4. El <del>Secretario judicial</del> letrado de la Administración de Justicia notificará la sentencia por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa, preferentemente por los sistemas electrónicos o telemáticos habilitados para ello. Si estuviesen representados por procurador, no deberá realizarse la notificación personal a los ofendidos o perjudicados, bastando la simple notificación de la sentencia a su representación legal.</p> <p>5. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al mismo, testimonio de la sentencia de forma telemática, o a través del sistema electrónico que permita la mayor celeridad. Igualmente le remitirá la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación de la medida</b></p> <p>Agilizar los trámites de notificación de sentencias de conformidad, en la misma línea mantenida en todas las propuestas.</p>		



### Notificación de sentencias Art. 792 Lecrim. 35

<b>Notificación de sentencias</b> Art. 792 Lecrim.	<b>Apartado</b> 5	<b>Párrafo</b>
<p data-bbox="427 603 638 632"><b>Redacción inicial</b></p> <p data-bbox="224 660 376 689">Artículo 792.</p> <p data-bbox="224 730 846 833">5. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa</p>	<p data-bbox="1249 603 1662 632"><b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b></p> <p data-bbox="862 730 2047 903">5. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa, preferentemente por los sistemas electrónicos o telemáticos habilitados para ello. Si estuviesen representados por procurador, no deberá realizarse la notificación personal a los ofendidos o perjudicados, bastando la simple notificación de la sentencia a su representación legal.</p>	
<p data-bbox="981 1010 1294 1038"><b>Justificación de la medida</b></p> <p data-bbox="224 1067 1464 1096">Agilizar los trámites de notificación de sentencias, en la misma línea mantenida en todas las propuestas.</p>		



## Documentación y fomento de conformidad JUICIOS RÁPIDOS

### Artículo 779 y 780 Lecrim 36

Artículo	Apartado	Párrafo
779 y 780 Lecrim	1 y 1	5ª. En el 780 sin párrafo
<b>Redacción actual</b>		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>  Supresión del 779.1. 5ª; la redacción del 780.1 sería: Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará: <b>1º</b> Si los hechos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, convocará a una comparecencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801. <b>2º.</b> En caso negativo, se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.
<b>Justificación de la propuesta</b>		



Con la nueva regulación, sin necesidad del reconocimiento de los hechos en la primera declaración, se podrá reconducir numerosos procedimientos abreviados a la conformidad privilegiada del juicio rápido.

### Documentación juicios rápidos. Art. 800 Lecrim 37

Documentación juicios rápidos	Apartado	Párrafo
Art. 800 Lecrim	5	
<b>Redacción actual</b> <p>Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito de acusación en el momento establecido en el apartado 2 o en el plazo establecido en el apartado 4, respectivamente, el Juez, sin perjuicio de emplazar en todo caso a los directamente ofendidos y perjudicados conocidos, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 782, requerirá inmediatamente al superior jerárquico del Fiscal para que, en el plazo de dos días, presente el escrito que proceda. Si el superior jerárquico tampoco presentare dicho escrito en plazo, se entenderá que no pide la apertura de juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.</p>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b> <p>Se añade un párrafo segundo al 800.5 con el siguiente contenido: <b>En cuanto se refiere a la grabación y documentación de esta fase intermedia, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743.</b></p>	
<b>Justificación de la propuesta</b>		



Necesidad de colmar la laguna que existe en el artículo señalado sobre la documentación audiovisual de la fase intermedia del juicio rápido en la medida en que tiene un carácter eminentemente oral como el juicio.

#### Artículo 801Lecrim 38

Artículo Lecrim	Apartado	Párrafo
801	2	
<b>Redacción actual</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	
	Se añade un párrafo segundo al 801.2 con el siguiente contenido: <b>En cuanto se refiere a la grabación y documentación del juicio y su conformidad, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743.</b>	
<b>Justificación de la propuesta</b>		
Necesidad de colmar la laguna que existe en el artículo señalado sobre la documentación audiovisual de la vista del juicio rápido.		



### EN RELACIÓN A LOS DELITOS LEVES:

#### Conciliación. CONFORMIDADES DELITOS LEVES 39

Conciliación	Apartado	Párrafo
CONFORMIDADES DELITOS LEVES	XX	XX
<b>Redacción actual</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	
No existe	Instauración, una vez recibida la denuncia o atestado en el que se recoja un hecho susceptible de ser calificado de delito leve por el Letrado de la Administración de Justicia competente funcional y territorialmente, de conciliación obligatoria y previa en delitos leves que, a juicio del Letrado Judicial, sean conciliables y haya una víctima o perjudicado identificada. La conciliación deberá celebrarse ante el Letrado Judicial con el o los denunciado/s y el o la víctima/s perjudicado/s. El resultado de dicha conciliación, se documentará en un acta. Si hubiese acuerdo se dará traslado al Juez de Instrucción o de lo Penal competente a efectos de su homologación en sentencia. En caso de que la conciliación sea intentada sin efecto, por cualquier causa, se procederá al señalamiento ordinario del juicio de delito leve. La conciliación deberá ser incentivada con algún tipo de rebaja penológica.	
<b>Justificación de la medida</b>		
CONFORMIDADES: La posibilidad de incluirlas en estos tipos penales, supone introducir nuevos trámites en el juicio de delitos leves que restaran gran parte de la efectividad en cuanto a minorar el trabajo en los Juzgado, por lo que se desaconseja con rotundidad su introducción.		



## Artículo 973 Lecrim 40

Artículo	Apartado	Párrafo
973 Lecrim	1	
<b>Redacción actual</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	
<p>El Juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.</p>	<p><b>1. El Juez, en el acto de finalizar el juicio, pondrá dictar sentencia in voce. En este caso la documentación de la misma se realizará en el soporte audiovisual en el que se recoja el juicio, debiéndose expresar la apreciación, según su conciencia, de las pruebas practicadas, las razones expuestas por las partes, y siempre que haga uso del libre arbitrio para la calificación del hecho punible o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.</b></p> <p><b>2. A no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia en la que se recogerán las circunstancias expresadas en el párrafo anterior y los fundamentos de su decisión.</b></p> <p><b>3. La sentencia se notificará, en el caso de párrafo 1, en el mismo acto, a continuación de su dictado in voce, a los comparecidos; quedando documentada dicha notificación en el soporte audiovisual, y redactando y firmando el juzgador un documento comprensivo del fallo para su ejecución.</b></p> <p><b>4. La sentencia se notificará, en el caso del párrafo 2, en la forma ordinaria, pero utilizando con preferencia el correo electrónico que se hubiese obtenido y hecho constar en la causa. A los ofendidos y perjudicados que no hubiesen comparecido, solo se procederá a notificar la sentencia, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, cuando así lo hubiesen solicitado y hubiesen designado un correo electrónico o domicilio para efectuar tal notificación. En la notificación se harán constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.</b></p>	





### **Justificación de la propuesta**

Para agilizar la tramitación de los Delitos Leves, es necesario que se habilite la posibilidad de dictar la sentencia in voce y que la misma se documente y notifique en la propia acta audiovisual del juicio. De igual forma, es necesario que se agilice y flexibilice el régimen de notificaciones de la sentencia a los perjudicados no comparecidos, que deberán mostrar interés en dicha notificación.

La redacción del fallo por el juzgador se hace esencial para garantía de su ejecución.



## EJECUCIÓN

### Ejecución de sentencias 41

Ejecución de sentencias	Apartado	Párrafo
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA		
<b>Redacción propuesta por algún operador jurídico</b> Extraer parte de la ejecución de los juzgados a entidades (como la AEAT, o colectivos).		<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>
<b>Justificación de la medida</b> El derecho a la tutela judicial efectiva en jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional llega también a la ejecución de sentencias <b>EN TODOS SUS ASPECTOS</b> , tanto desde el punto de vista de juzgar como <b>DE EJECUTAR LO JUZGADO</b> . <b>Delegar la ejecución o parte de ella en otros colectivos o en entidades públicas o privadas, elimina el control debido por la Justicia de los modos y fin de la ejecución, atacando las garantías constitucionales de los ciudadanos, y los principios de la separación de poderes.</b>		



### Ejecución de sentencias Art. 794 42

<b>Ejecución de sentencias</b>	<b>Apartado</b>	<b>Párrafo</b>
Art. 794	XX	XX
<b>Redacción actual</b>	<b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b>	
Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:	Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Letrado de la Administración de Justicia de la oficina judicial encargada de la ejecución, dictando el oportuno Decreto, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:	
<b>Justificación de la medida</b>		
Declarada en la vista la firmeza de la sentencia la ejecución debe comenzar desde ese mismo momento, para lo cual el LAJ deberá dictar decreto de ejecución y ordenar lo necesario para su cumplimiento, evitando dilaciones posteriores. Se inicia la ejecución Penal con la finalidad de anticipar, en todo lo posible, su cumplimiento.		



### Ejecución de responsabilidad civil 43

Ejecución de responsabilidad civil	Apartado	Párrafo
<p data-bbox="226 507 551 531">TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</p> <p data-bbox="488 568 696 592"><b>Redacción actual</b></p> <p data-bbox="114 627 264 651">Artículo 989.</p> <p data-bbox="114 699 1066 794">1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p data-bbox="114 842 1066 1121">2. A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario judicial podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.</p> <p data-bbox="114 1169 1066 1297">Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Secretario judicial, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda.</p>	<p data-bbox="857 507 898 531">XX</p> <p data-bbox="1395 568 1814 592"><b>Redacción propuesta por el CNLAJ</b></p> <p data-bbox="1099 627 1249 651">Artículo 989.</p> <p data-bbox="1088 699 2130 794">1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil, que serán susceptibles de ejecución provisional, se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p data-bbox="1088 842 2130 1082"><del>2. A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario judicial podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.</del></p> <p data-bbox="1088 1129 2130 1265"><del>Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Secretario judicial, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda.</del></p>	<p data-bbox="1585 507 1626 531">XX</p>



#### **Justificación de la medida**

Hoy día la ejecución civil permite el acceso directo a las bases de datos de la Agencia Tributaria, junto a otras más.

No es preciso adoptar medidas como la que se previó en su día con los medios puestos a disposición a día de hoy a la Administración de Justicia, que deben ser ampliados, profundizados y facilitados lo más inmediateamente posible, agilizando con ello la labor de la Justicia. Las nuevas tecnologías deben ser elemento esencial.

Un órgano de coordinación y ejecución de mejoras tecnológicas en la estructura del Ministerio de Justicia con capacidades suficientes y la interlocución precisa, se muestra esencial para esa mejora.

**ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En Madrid, a 26 de abril de 2020